

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2020-0067**Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea****DIRECTOR GENERAL****UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "(...) 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);

Que el artículo 76 de la Norma Fundamental del Estado, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas: "1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*"; en el número 6 señala que "6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" y, en el número 7, se establece:

"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar



los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

m) *Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;

Que el artículo 83 de la Norma Suprema determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
“1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*”;

Que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”;

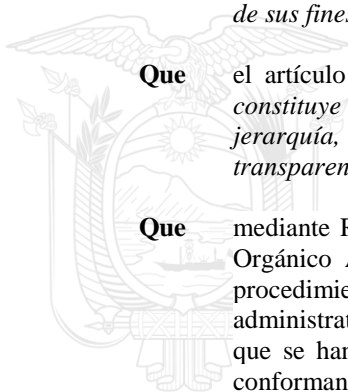
Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 31 de fecha 07 de julio de 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, instrumento legal que deroga todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando en el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*”;

Que el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...); 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...); 9. La ejecución coactiva. (...)*”;



- Que** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;
- Que** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determinan cuáles son las personas naturales y jurídicas que como sujetos obligados deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes, las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días;
- Que** el artículo 6 de la Ley ibídem, dispone: *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley. En caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del término de cinco (5) días. La Unidad de Análisis Financiero y Económico, de considerarlo pertinente y previa solicitud, podrá conceder prórroga hasta por un término de diez (10) días”*;
- Que** el inciso primero, artículo 11 de la mencionada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;
- Que** el literal l), del artículo 12 de la Ley antes mencionada, dispone entre las Funciones y Atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente: *“Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley”*;
- Que** el artículo 13 de la Ley ibídem, determina que: *“La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República”*;
- Que** el literal g) del artículo 14 de la Ley mencionada establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: *“Otras que le confiera la ley”*;

- Que** el artículo 17 de la Ley ibídem, señala que: *“La persona natural o jurídica privada que entregare tardíamente el reporte de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral previsto en esta ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios básicos unificados. En caso de incumplimiento de la obligación de reporte, la sanción será de diez a veinte salarios básicos unificados.*
En caso de que la información remitida a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres días, se considerará como no presentada.
La reincidencia se sancionará hasta con el máximo de la multa en cada caso”;
- Que** el artículo 18 de la Ley mencionada, establece que: *“Los sujetos obligados a proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y que no lo realicen en el término de cinco días, serán sancionados con multa de veintiuno a treinta salarios básicos unificados. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación”;*
- Que** el artículo 20 de la Ley referida en relación a la proporcionalidad en la aplicación de las multas señala lo siguiente: *“Las multas establecidas en este título, se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento”;*
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que el: *“El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial”;*
- Que** el literal b) del artículo 19 del Reglamento en referencia, establece entre los tipos de reporte que los sujetos obligados a reportar deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el siguiente: *“b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley”;*
- Que** el artículo 34 del Reglamento en mención, en lo que respecta a la aplicación de multas, establece: *“Aplicación de multas.- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera proporcional tomando en consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).*
Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto.

En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley”;

- Que** el artículo 37 del Reglamento en referencia, establece: *“El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará observando el procedimiento establecido en la Ley, y demás normativa del ordenamiento jurídico que sea aplicable”;*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 725 de 25 de abril de 2019, se designó al abogado José Leopoldo Quirós Rumba, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que** mediante Resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019 se resolvió expedir la escala de sanciones para determinar la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, otorga plena competencia a la UAFE para el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos de los sujetos obligados en remitir el reporte de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como información adicional que requiera la Unidad, por lo que es necesario expedir el Reglamento Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), con base a los principios que rigen a la administración pública, como son los de eficacia, eficiencia y transparencia, garantizando el debido proceso al administrado al tener normas claras, previas y correctamente aplicadas por la autoridad competente; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

RESUELVE:

EXPEDIR EL "REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)".

CAPÍTULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, COMPETENCIA Y DEBIDO PROCESO

Art. 1. Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria para los sujetos obligados a reportar detallados en los artículos 4 y 5 de la Ley, y los que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) incorpore en las resoluciones expedidas para dicho efecto que, por acción u omisión, incurran en las infracciones establecidas en la Ley.

Art. 2. Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFE, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar.



Art. 3. Competencia: La competencia para sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador será ejercida por la máxima autoridad o su delegado en calidad de funcionario Resolutor, y por el secretario Ad-Hoc en calidad de funcionario Instructor, y lo harán mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa vigente del ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 4. Debido proceso: Las actuaciones de los servidores durante la sustanciación del procedimiento sancionador, respetarán las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y mantendrán reserva de la información, sin perjuicio del derecho de las partes a conocer y tener acceso a la información.

Los servidores que habiendo intervenido en la causa que se tramita, divulguen o pongan en riesgo la sustanciación del mismo, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normas internas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás normativa aplicable.

CAPITULO II DEL CONOCIMIENTO DE LA INFRACCION

Art. 5. Del reporte: Los sujetos obligados que no cumplan con los reportes establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos; y, 19 de su Reglamento, serán sancionados aplicando el régimen sancionatorio vigente para los casos que fuere.

Art. 6. De la Información Adicional: Los sujetos obligados que no proporcionen la información distinta al Reporte de operaciones y transacciones individuales, (RESU), requerida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE en base a lo establecido en los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos, serán sancionados aplicando el régimen sancionatorio vigente.

Art. 7. Potestad del Área Técnica: Para la identificación de la supuesta infracción, la unidad administrativa que corresponda de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que tenga conocimiento de la supuesta infracción, informará a la máxima autoridad o su delegado para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, el detalle de la infracción cometida y la identificación del sujeto obligado a reportar, en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DE LA SUSTANCIACIÓN

Art 8. Del Funcionario Instructor: La etapa de instrucción estará a cargo del funcionario instructor, quien será el funcionario competente para dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador a partir



de la puesta en conocimiento del área técnica correspondiente hasta la emisión del informe jurídico dirigido al funcionario resolutor.

Art 9. Acto administrativo de inicio: El Acto administrativo de inicio o Instrucción deberá identificarse como tal, debiendo especificar el órgano competente que lo emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; y contendrá los elementos esenciales del o los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

El acto administrativo de inicio o instrucción será elaborado por el funcionario instructor y se adjuntarán obligatoriamente, copia de los informes de actuaciones previas que se hayan expedido, con los anexos respectivos, en garantía de cumplimiento del principio constitucional del debido proceso.

Una vez que se haya emitido el acto administrativo de inicio o instrucción, se procederá a notificar al sujeto obligado en los correos electrónicos constantes en la base de datos la UAFE, dentro del término máximo de tres (3) días siguientes a su emisión.

Art. 10. Contestación y Descargo de Prueba: Una vez notificado con el Acto Administrativo de Inicio, el sujeto obligado presunto infractor, en el término de (4) cuatro días, podrá presentar todas las pruebas de las que se crea asistido mediante correo electrónico o de manera física.

En aplicación al principio de contradicción, las pruebas presentadas deberán observar las garantías o reglas básicas del debido proceso, derechos consagrados en la Constitución y normas específicas dispuestas en el Código Orgánico Administrativo; caso contrario, carecerán de eficacia probatoria.

Art. 11. Falta de contestación y Razón: Con la falta de contestación y presentación de descargos por parte del sujeto obligado dentro del procedimiento administrativo sancionador, previa razón sentada por el funcionario instructor, el procedimiento continuará de oficio con toda la documentación que se encuentre agregada al expediente para establecer las responsabilidades que correspondan.

Art. 12. Pruebas: Se practicarán de oficio o a petición del presunto infractor las pruebas necesarias para la determinación del hecho o responsabilidad.

Art. 13. Informe Jurídico.- Finalizado el término probatorio, si el funcionario instructor, durante la etapa de instrucción considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá el informe jurídico correspondiente que contendrá:

- 1.- La determinación o no de la infracción, con todas sus circunstancias.
- 2.- Nombres y apellidos de la o el sujeto obligado y/o razón social o denominación si es persona jurídica.
- 3.- Los elementos en los que se funda la instrucción.
- 4.- La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- 5.- La sanción que se pretende imponer.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el funcionario instructor podrá en su informe establecer la inexistencia de responsabilidad.



El informe jurídico se remitirá con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente al funcionario resolutor, quien será el competente para emitir la resolución que corresponda, en la que se declare la existencia o no de una infracción, imponiendo las sanciones aplicables u ordene el archivo de ser el caso.

DE LA RESOLUCIÓN

Art. 14. Del Funcionario Resolutor: El funcionario resolutor será aquel cuya responsabilidad es la emisión y suscripción de la Resolución Administrativa del proceso sancionador.

Art. 15. De la Resolución: Finalizado el término probatorio el funcionario resolutor emitirá la resolución debidamente motivada la misma que, además de cumplir los requisitos previstos en este reglamento deberá contener lo siguiente:

- 1.- Determinación de la persona natural o jurídica, responsable.
- 2.- Singularización de la infracción cometida.
- 3.- Actuaciones Procedimentales.
- 4.- Valoración de la prueba practicada.
- 5.- Cálculo de la Multa impuesta y sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

La resolución deberá contener la indicación exacta de la institución financiera y del número de cuenta en el cual deba cumplirse el pago la multa impuesta.

Art. 16. Término para Resolver: El funcionario resolutor expedirá la resolución administrativa del proceso sancionador, debidamente motivada, dentro del término de veinte días, contados a partir de concluido el término de prueba, la misma que será notificada por el funcionario instructor dentro del término de tres días a través de los correos electrónicos constantes en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero Económico o en aquellos medios que el sujeto obligado señale dentro del proceso administrativo sancionador.

DE LAS MULTAS

Art. 17.- Parámetros para imposición de multas: Las multas descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, serán aplicadas de manera proporcional observando los siguientes parámetros:

1. Patrimonio del sujeto obligado.
2. Facturación mensual del sujeto obligado correspondiente al mes en el que se produjo la falta de reporte o entrega de información.
3. Variable por activos de propiedad del sujeto obligado.
4. La reincidencia en la misma falta administrativa.

Para la aplicación de la multa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos.



Art. 18. Pago voluntario: Los sujetos Obligados podrán pagar voluntariamente las multas impuestas, dentro del término de (10) diez días.

Las multas impuestas serán pagadas mediante depósito en la cuenta del Banco que designe la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a nombre de la misma entidad.

Una vez realizado el depósito y correspondiente pago, será obligación del sujeto obligado comunicar por escrito o vía correo electrónico a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), respecto de la cancelación de la multa, entregando copia del comprobante de depósito o pago e indicando el número del procedimiento sancionador al que corresponde.

Remitida esta información a la Dirección Financiera, en el máximo de 5 días, una vez validado el pago, pondrá en conocimiento al Funcionario Instructor lo referido en el párrafo que antecede, con el fin de que se anexe al expediente el pago realizado, lo cual a su vez será comunicado al funcionario resolutor para emitir el respectivo auto de archivo.

Art. 19. Ejecución Coactiva: Una vez dictada la resolución administrativa por parte del funcionario resolutor, será puesta en conocimiento de la Dirección Financiera de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a fin de que haga uso de sus atribuciones y delegaciones otorgadas.

En el caso que los sujetos obligados que han sido sancionados, no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del término otorgado, serán sujetos al inicio del proceso coactivo de conformidad con la normativa vigente.

DE LAS REINCIDENCIAS

Art. 20. De la Reincidencia: Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable y demás que se encuentre vigente.

DE LA IMPUGNACION

Art. 21. Recursos.- El acto administrativo de sanción, será susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

El recurso presentado suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.

DEL ARCHIVO

Art. 22.- Del Archivo: El Funcionario Resolutor, mediante providencia dispondrá el archivo de la causa una vez que la Dirección Financiera ponga en conocimiento que el sujeto obligado no tiene haberes pendientes con Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por concepto de la multa impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionador.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no estuviera previsto expresamente en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, del Código Orgánico Administrativo, y demás normativa vigente aplicable.

SEGUNDA.- Los recursos que se recaudaren por el pago de las multas impuestas por infracciones contempladas en Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y este reglamento, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

TERCERA.- De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, los recursos de apelación y extraordinarios de revisión se radicarán ante el órgano de control correspondiente, en caso de haberlo para cada sujeto obligado; y en caso de aquellos que no tienen un controlador propio, ante el Ministro Coordinador de la Política Económica o quien ejerza sus competencias, para lo cual la Unidad de Análisis Financiero socializará con dichas instituciones el presente instrumento, a fin de que las instituciones en mención estructuren el procedimiento de sustanciación de los recursos verticales a los que hubiera lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Prevención y Dirección de Comunicación Social que en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información; Dirección de Gestión Sancionatoria, Coactiva y Patrocinio Legal; Dirección de Prevención; Dirección de Análisis de Operaciones; Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías; y, Dirección Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, los 01 días del mes de septiembre del año 2020.

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)